

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en los autos del expediente numero [REDACTED] relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]** y [REDACTED], en relación al **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA** promovido por el coheredero [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el coheredero [REDACTED], promovió **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, manifestando que el albacea designado ha incumplido con la rendición de cuentas prevista por la ley, en relación a los bienes inmuebles que refiere forman parte de la presente sucesión, sustentando su petición en los hechos y cuestiones de derecho que consideró aplicables.

SEGUNDO. En auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el incidente en estudio y se ordenó dar vista a la albacea designada en autos [REDACTED] y coherederos, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho e interés correspondiera.

TERCERO. Luego, en proveído dictado en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se proveyó el escrito de registro número [REDACTED], presentado por [REDACTED], en su carácter de albacea de la presente sucesión en los siguientes términos: *A lo que solicita dígasle que no ha lugar a tenerle desahogando la vista otorgada en proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, toda vez que el término para desahogarla feneció el día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, y el escrito que se atiende fue presentado en fecha posterior diez de marzo del presente año.*

CUARTO. Las pruebas ofrecidas por el incidentista se desahogaron en la audiencia que antecede, en la que una vez concluidas las etapas probatoria y de alegatos, se ordenó traer las actuaciones a la vista del suscrito Juzgador, a fin de dictar la resolución interlocutoria que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia,

CONSIDERANDO

I. Que en relación al tema que nos ocupa, el Código Civil del Estado en sus artículos **1593**, **1609**, **1625** y **1632**, dispone:

Artículo 1593. Son obligaciones del albacea general:

I.- La presentación del testamento;

II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III.- La formación de inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas;

Artículo 1609.- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

Artículo 1624.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contando desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Artículo 1632.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por la falta de capacidad legal, declarada en forma;

IV.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen por personas menores de dieciocho años de edad o la Asistencia Pública;

V.- Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos, quienes tomarán en cuenta la opinión de los legatarios, cuando en la herencia exista un legado de cosa mueble indeterminada.

VII.- Por remoción.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus artículos **830** y **833** dispone:

Artículo 830.- El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 817 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber.

Artículo 833.- Cuando el que administre no rinda, dentro del término legal, su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido, a juicio del Juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

II. Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que en auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, obrante a folios **46** a **47** de actuaciones, se designó como **albacea** a la coheredera [REDACTED], a quien en auto dictado en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se le tuvo por aceptando y protestando el cargo conferido, y por discernido en el ejercicio del mismo.

Primeramente del estudio de las constancias integrantes del presente sumario, se desprende que el término de un año para el ejercicio del cargo de albacea conferido auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, a la de nombre [REDACTED], ha sido cumplido, sin que obre manifestación expresa de los coherederos para efectos de prorrogarle el termino para que siga fungiendo como albacea de las sucesiones en que se actúa, siendo necesario para poder seguir en el ejercicio del mismo; no pasa desapercibido para este Juzgador que para que esta situación pueda suceder, es decir, cesar el cargo de albacea por el transcurso del tiempo otorgado para ellos, debes existir petición expresa de alguno de los coherederos supuesto que acontece, dado que por escrito de fecha veintiséis de agosto del presente año, materia del incidente de estudio, el coheredero [REDACTED], hace valer el derecho que le asiste y solicita su remoción por haber fenecido el termino otorgado.

De igual manera, de las constancias que integran el sumario de estudio, no se desprende que el albacea haya presentado la cuenta anual de su albaceazgo en los términos que marca la Legislación para tales efectos, siendo esto dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su encargo, el cual comenzó el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, debiendo ser esto dentro de los cinco primeros días del mes de **mayo del año dos mil veintitrés**; por lo que habiendo transcurrido en exceso el término de los **cinco días** a que se refiere el artículo **830** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta pertinente declarar la remoción de plano de [REDACTED] del cargo de albacea que le fue conferido, por los motivos anteriormente expuestos, sirve de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

ALBACEAS. PARA SU REMOCION, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTION, SE REQUIERE DECLARACION JUDICIAL.

Resulta inexacto sostener que el plazo de un año que la ley concede para el desempeño del albaceazgo y su prórroga, sea perentorio y definitivo y que opere ipso facto e ipso jure, de manera tal que su simple transcurso ponga fin a las funciones que le sean propias, toda vez que el término está establecido en beneficio de los

herederos, legatarios y demás interesados, por lo que se requiere petición de alguno de ellos para que cuando el lapso en cuestión fenezca, hagan valer sus derechos con el fin de que, por esa circunstancia, cese en sus funciones el albacea y, de no ser así, el representante de la sucesión debe seguir en ejercicio, legalmente, en tanto no haya una determinación judicial que disponga que ha cesado en su función, ya que las leyes no sólo no le permiten abandonar su encargo, sino que lo obligan a seguir en él mientras no se provea a la sustitución en la forma que las mismas determinen, puesto que el albaceazgo es equiparable, en cierto modo, a un mandato y aun cuando éste termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos del mandante proveen por sí mismos a la atención de los negocios porque, de lo contrario, podría resultar algún perjuicio al mandante. Por identidad de razón debe suceder lo mismo en el albaceazgo mientras no se declare judicialmente la cesación del cargo por el transcurso del término legal y se designe al nuevo albacea, evitando, en esa forma, que las sucesiones pudieran sufrir perjuicios por falta de representante. Lo anterior conduce a la conclusión de que es siempre necesaria la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión se separe de su encargo, y se designe nuevo albacea, pues mientras no exista dicha declaración, tiene que seguirse considerando con tal carácter al designado quien tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento y, en general, atender a su administración y representación.

3a./J. 18/90

Contradicción de tesis 8/89. Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de mayo de 1990. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina. Tesis de Jurisprudencia 18/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de julio de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo V Primera Parte, Enero a Junio de 1990. Pág. 220. **Tesis de Jurisprudencia.**

ALBACEA DEFINITIVO. SI NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS CUENTAS GENERALES DE SU ADMINISTRACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE DECRETAR EL CESE INMEDIATO EN SUS FUNCIONES, SIN NECESIDAD DE TRAMITACIÓN ESPECIAL AL RESPECTO NI QUE SU REMOCIÓN SE SOLICITE EN VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que los dos primeros numerales prevén el supuesto de que el albacea definitivo que no presente la cuenta general de su albaceazgo, cesará inmediatamente en sus funciones, sin señalar tramitación especial alguna para tal efecto; por su parte, el tercero de los dispositivos legales mencionados, establece que cuando las cuentas del albacea no sean aprobadas, será removido mediante incidente. Por tanto, si el albacea definitivo es requerido para que presente las cuentas generales de su administración y omite hacerlo, es inconcuso que se sitúa en la primera de las hipótesis señaladas y, por tanto, la autoridad jurisdiccional puede ordenar su cese inmediato del cargo, sin tramitación especial alguna ni necesidad de que su remoción se promueva en vía incidental, pues los referidos arábigos 1410 y 1411 disponen clara y categóricamente que cuando aquél no cumpla con su obligación de presentar la cuenta general de su administración, cesará de inmediato en sus funciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.562 C

Amparo en revisión 99/2007. Hilda Andrade Martínez. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 1539. **Tesis Aislada.**

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y

se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente el **incidente de remoción de albacea** interpuesto por el coheredero [REDACTED] y en consecuencia se **remueve del cargo a la coheredera** [REDACTED].

SEGUNDO. Se designa como **albacea provisional** de las presentes **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE** [REDACTED] y [REDACTED], a la **Licenciada** [REDACTED] integrante de la lista de peritos y auxiliares de la administración de Justicia del Estado de Baja California, a quien se le deberá hacer saber su nombramiento por conducto del **Secretario Actuario** de la adscripción, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, a quien se fija una **garantía de \$5,000.00 PESOS (CINCO MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL)** cantidad suficiente para garantizar su manejo con fundamento en el artículo **1595** del Código Civil.

TERCERO. En consecuencia, para que tenga lugar la **junta de herederos** prevista por el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se señalan las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO**. Cítese a los coherederos para que comparezcan ante este Juzgado en la fecha y hora señaladas, a fin de que emitan su voto para designar albacea en las presentes sucesiones.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 1609 del Código Civil y 830 del Código de Procedimientos Civiles, se le requiere a la **C.** [REDACTED] para que en el termino de **CINCO DIAS**, rinda las cuentas del periodo de su albaceazgo, respecto de los bienes que integran el acervo hereditario, apercibida para el caso de no realizarlo dentro del termino legal concedido se hará acreedora a una medida de apremio de las que señaladas e el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente juzgando, lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ TERCERO CIVIL, PEDRO GALAF HERNANDEZ GARCIA**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PAULINA MARTINEZ CASTRO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12,

13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NIL

DOMICILIOS PARA NOTIFICAR

COHEREDERO.- [REDACTED] .-En el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED].

COHEREDERA.- [REDACTED] .- En el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED].

COHEREDEROS [REDACTED] .- En los Estrados de este Juzgado.

ALBACEA PROVISIONAL.- Licenciado [REDACTED] .- En el domicilio ubicado en [REDACTED].

En el número 15089 del Boletín Judicial de fecha 29 DE
SEPTIEMBRE 2025 se publicó la **SENTENCIA**
INTERLOCUTORIA que antecede. **CONSTE.-**